

Expediente: **837/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ MONROY ROMAN MAURICIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 05:07**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *MONROY, ROMAN MAURICIO-DEMANDADO/A*

27245530019 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Juzgado de Cobros y Apremios I CJC**

ACTUACIONES N°: 837/21



H20501226524

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ MONROY ROMAN MAURICIO s/ EJECUCION FISCAL.  
EXPTE N° 837/21**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N°AÑO:**

**932023**

Concepción, 30 de mayo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el presente allanamiento, y

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de MONROY ROMAN MAURICIO basada en cargo ejecutivo emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 20/100 (\$1.573.744,20) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BTE/2643/2021 por Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral - Importe a ingresar en concepto de saldo de DDJJ periodo fiscal 2019, BTE/2644/2021 Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral - Intereses adeudados sobre anticipos 01,02,08,09,10,11 y 12 periodo fiscal 2019 y BTE/2647/2021 Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°4946/376/CD/2021, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

Que en fecha 02/02/2023 la Dra. María Florencia Gallo acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202201134, del cual surge que el demandado se suscribió a Plan de Facilidades de Pago Tipo 1539 N°244260 en fecha 30/06/2021 por los cargos en autos ejecutados, en un plan de 36 cuotas habiendo abonado a la fecha del 09/02/2022 6 cuotas, encontrándose ACTIVO dicho plan y REGULARIZADA la deuda a la fecha ut supra mencionada.

En fecha 28/02/2023 como medida para mejor proveer se solicita líbrese oficio a la D.G.R a fin de que informe el estado del Plan de Pagos Tipo 1539 N°244260 suscripto por el accionado, como así también las cuotas que se encuentran abonadas y las pendientes de pago.

En el día 25/03/2023 la D.G.R informa que el demandado mantiene el Plan de Pagos ACTIVO, habiendo abonado 20 cuotas a la fecha.

Analizada las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado MONROY ROMAN MAURICIO como allanado a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos parciales por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, tener por REGULARIZADA la deuda reclamada en autos y tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por el accionado MONROY ROMAN MAURICIO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 27/100 (\$1.156.689,27), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$2.918.817,32.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$1.459.408,66. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas deberá regularse la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 17/100 (\$248.829,17).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la parte demandada suscribió Plan de Facilidades de Pago en el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado MONROY ROMAN MAURICIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de MONROY ROMAN MAURICIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 27/100 (\$1.156.689,27) , monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 17/100 (\$248.829,17) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, debiéndose aplicar lo previsto por el art. 22 del Dcto. 1243/3 (ME) conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

#### **HAGASE SABER**

**María Teresa Torres de Molina**

**Juez de Cobros y Apremios 1ºNom.**

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.